



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-09-2021

ESTADO No. 133 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00583-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	11001-33-35-010-2015-00732-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANA BEATRIZ BONILLA DE FLOREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-055-2019-00236-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-42-057-2019-00314-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GISELLE CELIS PARDO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	25000-23-42-000-2020-00860-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO DE TRAMITE
6	25000-23-42-000-2021-00583-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO DE TRASLADO

7	25000-23-42-000-2021-00623-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DIEGO EDICSON CALVO CUEVAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
8	11001-33-35-024-2018-00456-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ELIZABETH BELLO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
9	11001-33-35-025-2019-00469-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	11001-33-42-051-2019-00430-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DIEGO CAMILO SANCHEZ CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	11001-33-42-051-2019-00585-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ELSA ISABEL BOTIA APONTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	11001-33-35-021-2019-00355-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
13	11001-33-35-030-2019-00151-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SUSANA JACQUELINE TORRES ROJAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
14	25000-23-42-000-2020-01013-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/9/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”
Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**
Expediente: No.250002342000 -**2021-00583-00**
Asunto: Admite demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra el señor **Hernando Maldonado Bernal** en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 9913 del 17 de marzo de 2006**, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez, a favor del demandado, con fecha de adquisición del derecho del 23 de junio de 2004, teniendo en cuenta un total de 1001 semanas, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.208.327.00, efectiva a partir del 1º de julio de 2004.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por conceptos de mesadas pensionales, retroactivos y aporte en salud en virtud del reconociendo pensional, desde su ingreso a nómina hasta que se produzca el retiro de la prestación, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda observa el despacho, que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia,

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** contra el señor **Hernando Maldonado Bernal**.

2°- Por considerar que puede llegar a tener interés en las resultas del proceso Vincúlese y Notifíquese personalmente también a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** en calidad de Litisconsorte Necesario.

3°.- Notifíquese personalmente, al señor **Hernando Maldonado Bernal**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados respectivamente por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021**.

4°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada como litisconsorte necesario, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- Infórmese a la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2021-00583-00

poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a las mencionadas entidades que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Hernando Maldonado Bernal quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.877.639.**

7°.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786, para actuar como apoderada de Colpensiones, de conformidad y para los fines del poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 0395 del 15 de febrero de 2020 y que fue allegada junto con la demanda digital.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1Parte **actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ANA BEATRIZ BONILLA DE FLÓREZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3335 010- **2015-00732-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado de primera instancia dictó sentencia calendada diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, en la cual accedió a las pretensiones incoadas por la señora Bonilla de Flórez; y la decisión, fue notificada el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes del proceso como consta a folio 129

Ahora, dentro del plenario se incorporó el escrito de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis², empero, no obra sello de recibido del mismo o constancia de la fecha en que fue radicado.

Así las cosas, atendiendo a los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y celeridad, revisado el link³ de consulta de proceso de la página de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos de Bogotá, se tiene que el referido recurso de apelación fue radicado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por ende, éste fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el dieciséis (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

¹ Folios 123 a 128 vto.

² Folios 131 a 134

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RGLIoLPDUN%2ft8ANm3E2VKmLlEuo%3d>

⁴ Folios 123 a 128 vto.

Expediente: 2015-00732-02

Actor: Ana Beatriz Bonilla De Flórez

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

abogadosmagisterio@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

t_sdiaz@fiduprevisora.com.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: TRINIDAD HERNÁNDEZ DUARTE

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3342 055 -2019-00236-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Fiduciaria La Previsora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 179 a 188 vto. Cd. a folio 189

Expediente: 2019-00236-01
Actora: Trinidad Hernández Duarte

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
miguel.abcolpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado29.colpen@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jotalora@fiduprevisora.com.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **GISSELLE CELIS PARDO**

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001 3342 057 -**2019- 00314-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Archivo digital denominado “26.sentenciareliqsalarialportrabajosuplementariodominyfestivosHMC” visto en Cd. a folio 139

Expediente: 2019-00314-01
Actor: Gisselle Celis Pardo

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
adalbertocsnotificaciones@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑÁN Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional Expediente: No. 250002342000 - 2020-00860-00 Asunto: Requiere.
--

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Álvaro Hurtado Estupiñán, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año y S-2018-056989 / ARPRES – GUBOC 1.10 del 09 de octubre de 2018, a través de los cuales aduce que la entidad demandada le negó el derecho al reconocimiento y pago de bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión.

El despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021 inadmitió el proceso de la referencia, con el fin de que la parte actora allegará con destino al proceso de manera completa los actos administrativos demandados **Oficios Nos. S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018 y S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año**, puesto que revisados los mismos se observa que cada uno está contenido en dos (2) folios, pero únicamente se allega la primera página de los mismos.

Actor: Álvaro Hurtado Estupiñán
Radicado No. 2020-00860-00

El apoderado del demandante el 14 de abril de 2021 allegó memorial en el cual reconoce que dichos oficios únicamente fueron anexados cada uno en un (1) folio, por lo que informa que mediante derecho de petición los requirió a la entidad demandada y, allega la prueba documental pertinente de su radicación.

Habida cuenta de lo anterior, el despacho previó al estudio de admisión de la demanda, considera pertinente **requerir** al apoderado del demandante para que en el término de **cinco (05) días** informe si la entidad demandada le dio respuesta al derecho de petición previamente mencionado, y en caso positivo, allegue copia de los actos administrativos prenombrados.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186

¹ **Parte actora:** fernandezochaabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: HERNANDO MALDONADO BERNAL Expediente: No. 250002342000 - 2021-00583-00 Asunto: traslado medida cautelar.
--

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por **Colpensiones** al demandado señor **Hernando Maldonado Bernal** solicitud visible en la demanda.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1Parte **actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: DIEGO EDICSON CALVO CUEVAS Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional — Ejercito Nacional Radicación No. 250002342000-2021-00623-00 Asunto: Remite por competencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Diego Edicson Calvo Cuevas solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 287.437 del 2 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de sus cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990 y a su vez aduce se descontó la partida computable de prima de actividad.

Como consecuencia de lo anterior, peticiona que se ordene a la demandada la reliquidación de las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio que sin solución de continuidad obra en la hoja de servicios del actor, teniéndose en cuenta la partida computable de Prima de Actividad, en el porcentaje correspondiente al 49.5% (ultimo porcentaje devengado) y no de 37.5% que, aduce que se reconoció de manera inequitativa, arbitraria y desajustada a derecho, dentro de la resolución demandada.

Igualmente, que la demandada le reconozca las diferencias económicas que resulten, entre restar el monto definitivo de cesantías retroactivas junto

Actor: Diego Edicson Calvo Cuevas
Radicado No. 2021-00623-00

con el verdadero porcentaje de la partida computable de prima de actividad; menos las cesantías ya pagadas y devengadas por parte del demandante.

En el acápite denominado “**VIII. CUANTIA RAZONADA:**” la parte actora estima la reliquidación de las cesantías definitivas en suma total de \$146.637.880, no obstante, le resta el valor cancelado por la entidad de \$61.768.442 y **concluye que la cuantía de la demanda corresponde a la suma de \$84.869.437** por concepto de diferencias por un periodo de causación de 7.655 días.

Para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que no existe ninguna causa jurídica que determine la periodicidad de la acreencia reclamada, **cuando lo que se solicita es por un período determinado de tiempo por concepto de cesantías definitivas.**

En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., considera que la cuantía se debe estimar aplicando la siguiente formula:

*La parte actora por concepto de cesantías definitivas calculó la suma de \$146.637.880 por un periodo de causación de 7.655 días que equivale por día a \$19.155,8. **El cálculo debe realizarse en atención a la caducidad de la acción de la siguiente manera:***

$\$19.155,8 * 120 \text{ días (4 meses)} = \$2.298.696$

Total Cuantía: \$2.298.696.

En este orden encuentra el despacho que, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, así:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia toda vez que, la cuantía de las pretensiones **(\$2.298.696)**, no supera los cincuenta (50) salarios

Actor: Diego Edicson Calvo Cuevas
Radicado No. 2021-00623-00

mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **\$45.426.300**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda¹ es de **\$908.526 pesos m/cte.**

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto) para que continúe con el trámite que corresponda.

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y no para limitar el monto pretendido por el demandante por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C (Reparto)**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, por competencia funcional.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ 05 de agosto de 2021, acta individual de reparto.

² **Parte actora:** andres.904@hotmail.com - gaferabogados@hotmail.es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: ELIZABETH BELLO RODRÍGUEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Expediente: No. 11001 3335 024 -2018-00456-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, se procede a realizar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que mediante auto de primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, se requirió al *a quo* para que allegara constancia de notificación del fallo de primera instancia² y se acreditara la fecha en que se radicó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En atención a tal requerimiento, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. informó a esta Corporación que llevó a cabo la notificación de la decisión a las siguientes direcciones electrónicas:

- notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- t_juargas@fiduprevisora.com.co
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CONSIDERACIONES

En virtud del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política y de los artículos 300 y siguientes del CPACA, fueron atribuidas al Ministerio Público, como demandante o sujeto procesal especial que comparece dentro de los procesos judiciales, las funciones de intervenir en los litigios para: **(i)** asegurar que no se lesione el patrimonio público (verificación de la

¹ Folios 84 a 85

² Folios 72 a 77 vto.

Expediente: 2018-00456-01

Demandante: Elizabeth Bello Rodríguez

prevalencia del interés general sobre el particular), **(ii)** defender orden jurídico (garante de legalidad en sentido material) y, **(iii)** salvaguardar que las garantías esenciales de los individuos sean materializados a lo largo del juicio (labores de garantía y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

El Consejo de Estado al analizar las atribuciones con las que cuenta el Agente del Ministerio Público al participar dentro de los procesos judiciales ventilados al interior de esta jurisdicción ha indicado que³:

“La literalidad del artículo 277 no da lugar a hesitaciones o anfibologías; la función de control moral asignado al Ministerio Público de manera directa por el Constituyente primario no entra en discusión. La finalidad de la existencia de una extensión de esa función y ese aparato organizacional al interior de los procesos tiene tres grandes objetivos que no pueden ser desconocidos, inclusive por encima y con independencia del sistema procesal que se adopte. Esas tres tareas fundamentales en materia judicial, son: i) la protección del patrimonio público, ii) la defensa del orden –y en general podría decirse del ordenamiento– jurídico, y iii) la protección y garantía de los derechos fundamentales. (...) el Ministerio Público no puede ser asimilado a un coadyuvante o tercero en el proceso, por cuanto es la propia ley la que le asigna la condición de parte en el proceso contencioso administrativo. **De tal manera que, bajo esa calidad, ostenta todas las capacidades de intervención y participación que son propias de los restantes sujetos procesales**, sin que esta asimilación o equivalencia suponga una vulneración o afectación del principio de igualdad (audiatur et altera pars). (...)”

Será siempre posible que los agentes del ente de control impugnen las decisiones proferidas por esta jurisdicción, en sede del control de legalidad de los acuerdos conciliatorios, con miras a la defensa del patrimonio público, el orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales. (...) A la luz de la cosa juzgada constitucional de que trata el artículo 243 de la Constitución Política, esta Sala precisa y puntualiza su jurisprudencia en torno a la capacidad con la que cuenta el Ministerio Público para impugnar las providencias proferidas por esta jurisdicción, para lo cual reitera –en materia de conciliación, pero extensivo a otros asuntos o tópicos– los lineamientos contenidos en el auto del 25 de septiembre de 2005, exp. 29677 (...) el hecho de que exista un agente que es parte del proceso contencioso, y que representa el interés general en la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales, no puede ser entendido como una violación a los principios de igualdad y al debido proceso, por cuanto una norma constitucional (art. 277), apoyada en tres principios constitucionales hace viable su intervención, lo que además refleja el denominado “espíritu del Constituyente”, es decir, que la interpretación literal, teleológica, histórica, jurisprudencial en materia constitucional, y la lógica razonable son concordantes y convergentes en que **el Ministerio Público tiene amplias facultades –las que le asisten a las partes en el proceso– para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso**, etc. (...)”

Como se aprecia, **el Ministerio Público bajo la égida del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo “CPACA”, puede ostentar dos calidades: la de parte o la de sujeto procesal especial**.

³ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicado No. 08001-23-31-000-2008-00557-01 (44541), 17 de septiembre de 2014.

Expediente: 2018-00456-01

Demandante: Elizabeth Bello Rodríguez

En consecuencia, deja de ser catalogado como parte pero la ley mantuvo las capacidades que desde el Decreto 01 de 1984 se le asignaron a los agentes del Ministerio Público, esto es, la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales.

Se trata, por consiguiente, de un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general, y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos.”⁴. (Se destaca).

De la anterior cita jurisprudencial se extrae con meridiana claridad que la vista fiscal tiene la calidad de sujeto procesal (especial) que cuenta con amplias facultades dentro del proceso, las que se puede decir, se asemejan a las que tienen las partes dentro del mismo, por tal, el Agente del Ministerio Público puede, entre otras cosas, impugnar las providencias dictadas a lo largo del trámite judicial.

A su vez, respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado esta Corporación ha concluido que en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 4085 de 2011 y artículo 610 del Código General del Proceso, es sujeto procesal con las mismas capacidades del delegado del Ministerio Público.

Ahora bien, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

En ese orden de ideas, dichos sujetos pueden recurrir la providencia proferida dentro del proceso, por lo que se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, les haya sido notificada de la misma forma en que se hizo a la parte demandante y demandada, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Así las cosas, dado que no hay constancia de que se puso en conocimiento a la dirección electrónica de las referidas entidades la sentencia de nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se devolverá el expediente al

⁴ Sobre la facultad del Ministerio Público para recurrir providencia emitidas dentro del proceso contencioso, véase más recientemente también la decisión de 26 de febrero de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida en el expediente con Radicado No.66001-23-31-000-2007-00005-01 (36853), con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 2018-00456-01

Demandante: Elizabeth Bello Rodríguez

Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **a fin de que realice la respectiva notificación al delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y les conceda el término que impone la ley para recurrirla.**

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Juzgado de primera instancia concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora

Se aclara que lo que aquí se ordena por manera alguna no implica que se habilite de nuevo términos a las demás partes procesales, puesto que ellas fueron notificadas en debida forma del fallo, por tal, se entiende que tuvieron la oportunidad correspondiente para ejercer su derecho de contradicción frente a este.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **a fin de que realice al delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la notificación de la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) y les conceda el término que impone la ley para recurrirla, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se**

Expediente: 2018-00456-01

Demandante: Elizabeth Bello Rodríguez

encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

PARTE DEMANDANTE:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_juvargas@fiduprevisora.com.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-025-2019-00469-01
Demandante	: PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342051-2019-00430-01
Demandante	: DIEGO CAMILO SANCHEZ CARRILLO
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013342051-2019-00585-01
Demandante	: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	11001 33 35 021 2019 00355 01
Demandante:	JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO – Decreto 610 de 1998

Previo a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el Sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrado del Circuito de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el proceso de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a la de la parte actora.

Lo anterior, en razón a que el medio de control está dirigido a reclamar *"el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales económicas que corresponden al cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo, con inclusión de la Bonificación por Compensación, desde el 26 de noviembre de 1996"*.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"*** (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Subraya la Sala)*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)”

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *"tengan interés directo o indirecto en el proceso"* y, como el pago reclamado en los términos del Decreto 610 de 1998, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	11001-33-35-030-2019-00151-01
Demandantes:	SUSANA JACQUELINE TORRES ROJAS
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Susana Jacqueline Torres Rojas, en su condición empleada de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó “la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación judicial”.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante el **Decreto 382 de 2013**, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

DENOMINACIÓN MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE

Director Seccional de Fiscalías

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial

Jefe de Oficina

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Director Seccional Administrativo y Financiero

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito

Jefe de División

Asesor II

Director de Escuela

Asesor I

Profesional Especializado III

Secretario Privado

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Investigador Profesional VI

Coordinador de Investigación III

Profesional Especializado II

Coordinador Operativo II

Profesional Judicial Especializado

Profesional Especializado I

Investigador Profesional V..." (resaltado fuera del texto)

En este punto, la Sala Plena aclara que si bien, el cargo de Magistrado no se encuentra como beneficiario de las bonificaciones motivo de controversia en el presente proceso, no es menos cierto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del **Decreto 382 de 2013**, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto."

Por lo tanto, con fundamento en la providencia en cita, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado de la acción de la referencia.

Al respecto, los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que deben gobernar la labor judicial, de tal forma, que cuando se presente alguna situación que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: '*Los Magistrados y **Jueces** deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*' (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Subraya la Sala)*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)"

En consecuencia, como el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo se enviará el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que, en Sesión del 27 de junio de 2017 de Sala Plena, se aprobó que los Autos que aceptan o no manifestaciones de impedimento de los jueces, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 019 del 27 de junio de 2017.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente y por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	250002342000 2020 0101300
Demandante:	CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La señora Camila Andrea Villamizar Arango, en su calidad de empleada de la Rama Judicial, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual consagrada en el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

A N T E C E D E N T E S

De los anexos de la demanda virtual se observó que, en el archivo denominado “*04ConciliacionautoordenaDesglose,*” obra copia del Auto proferido el 1º de septiembre de dos mil veinte (2020), por el cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-002583-01, demandante: Claudia Johana Cáceres Mora y otros, demandado: Nación - Rama Judicial, ordenó desglosar del expediente las piezas procesales que no fuesen relativas al caso de la Dra. Claudia Cáceres Mora a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual al observar “*una indebida acumulación subjetiva de pretensiones*”. Señalando que, para todos los efectos, la fecha de presentación de la demanda para los actores, sería el 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, al no poder establecer con toda certeza que la demanda presentada por la señora Camila Andrea Villamizar Arango, se había desglosado del expediente No. 25000-23-42-000-2018-002583-01, por Auto de Ponente de fecha 26 de abril del año en curso, se ordenó requerir a la Secretaría General de la Sección Segunda, para que, en el término de cinco (5) días, informara y certificara si la demanda de la señora Villamizar Arango provenía o no del expediente No. 25000-23-42-000-2018-002583-01.

Mediante Oficio No. 2021-160 del 12 de julio de 2021, el Secretario General de la Sección Segunda de esta Corporación, informó al Despacho que:

*“La apoderada de la demandante al radicar la demanda de la referencia **indicó en el asunto a tratar que era desglosada del expediente 2018-1966**, cuando lo correcto era indicar que fue desglosada del expediente 2018-2583.*

*Lo anterior fue verificado en el expediente No. 2018-2583, demandante: CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA y otros, Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, **dentro del cual figura relacionado el nombre de CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO**. (ANEXO 1)*

*También se observa en dicho expediente que el auto del 20 de mayo de 2019, del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, **mediante el cual se declara impedida esta Corporación para conocer del asunto, no relaciona el nombre de CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO**, e indica el número del expediente de manera incorrecta invertidamente. (ANEXO 2).*

*Asimismo se observa que mediante **auto del 12 de septiembre de 2019**, el Consejero de Estado Dr. Carmelo Perdomo Cueter, que declara fundado el impedimento de este Tribunal, **si se relaciona el nombre de CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO** (ANEXO 3)*

Finalmente mediante auto del 1º de septiembre de 2020 del Magistrado Transitorio Dr. Javier Alfonso Argote Royero, se ordena desglosar las demandas acumuladas, providencia que fue notificada por estado del 28 de octubre de 2020, por el Oficial Mayor Sr. César Alexander Falla Pira de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Segunda de este Tribunal. (anexos 4 y 5)...” (subrayado fuera del texto)

Del aparte transcrito, es claro que el expediente No. 25000-23-42-000-2018-002583-00, fue asignado por reparto al Despacho del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, el cual en ejercicio de sus funciones proyectó para la Sala Plena del 20 de mayo de 2019 manifestación de impedimento, providencia en la cual se omitió relacionar a la señora Camila Andrea Villamizar Arango Tribunal como parte actora de la demanda presentada por la señora Claudia Johana Cáceres Mora y otros funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Así mismo, de la documental obrante al expediente, se tiene que el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2020, declaró fundado el impedimento, y en consecuencia separó del conocimiento y trámite de dicho proceso a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General para la designación de Conjuez. En el primer pie de página de dicha providencia se relacionan las personas que conforman la parte actora, observándose a la señora Camila Andrea Villamizar Arango, como se desprende del siguiente aparte:

¹ Édison Cayetano Velásquez Malpica, Aura Maritza Ríos Sanabria, Omar Édgar Borja Soto, Liliana Patricia Bernal Moreno, Wilmar Fernando González Olave, Yudy Patricia Castro Mendoza, Marith Elisa Blanchar Martínez, Julio César Parrado Barbosa, Jorge Andrés Salgado Murcia, Diego Fernando Reyes Hernández, Elsa Graciela Barahona Botache, Mario Alonso Arévalo Martínez, Diana Milena Ávila Pedraza, Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta, Avicena Arévalo Galvis, Johanny Reyes Portilla, Julián David Lara Romero, Flor Edith Martínez Rincón, Javier Leonardo Camelo Moreno, **Camila Andrea Villamizar Arango**, Olga Lucía Adame Medina, Jenny Paola Gómez Ruiz, Diana Carolina Marín Millán y Marysol Romero Soriano.

De la imagen anterior se tiene que, en efecto, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2018-02583-00, la parte actora estaba integrada por 25 demandantes, encontrándose dentro de ésta, la señora Camila Andrea Villamizar Arango, quien, por virtud a lo dispuesto en el Auto del 1º de septiembre de 2020, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió presentar demanda por separado, dentro del término de 10 días, teniéndose para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda primigenia.

Así las cosas, es claro que el presente proceso fue desglosado del expediente No. 25000-23-42-000-2018-02583-00, respecto del cual el H. Consejo de Estado separó de su conocimiento y trámite a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar fundado el impedimento manifestado por la Corporación y ordenó la designación de conjuez.

En consecuencia, al haberse aceptado por el superior el impedimento respecto de las pretensiones elevadas por los 25 demandantes no es viable jurídicamente realizar ningún pronunciamiento respecto de la demanda presentada por la señora **Camila Andrea Villamizar Arango**, por versar sobre mismas pretensiones de reconocimiento y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013 y, en este momento de conocimiento exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *“Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, cuyo objeto es el conocimiento de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente proceso a la Secretaría General del Tribunal para la designación de Conjuez si no fuera porque el Presidente de la Sección Segunda en el Oficio No.19 del 23 de febrero del presente año, en relación con la remisión y distribución de expedientes a los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, dispuso: *“el segundo inventario de **procesos** que estará ingresando a la sección segunda durante el año 2021, **primera instancia con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado serán distribuidos** de la siguiente manera atendiendo el parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA21- 11738 del 5 de febrero de 2021, **según el titular del Despacho permanente que se haya declarado impedido**, así:*

MAGISTRADO TRANSITORIO	SUBSECCIÓN DE ORIGEN
ARGOTE ROYERO JAVIER ALFONSO	A y B

BERROCAL MORA CARLOS ENRIQUE	C y D
PINEDA PALOMINO LUIS EDUARDO	E y F

...”

Por consiguiente, como en el *sub-lite*, nos encontramos ante un proceso de primera instancia, el cual, cuenta con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado y la Subsección de origen es la “B”, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia, al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.